

CUADERNO No. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

* * * * *

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado No. 2013-00275-00.-

ANTECEDENTES

CARLOS JAIME TIJO CARANTON, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de NUBIA ESPERANZA CONTRERAS SUAREZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

"VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00), contenida en el título ejecutivo (letra de cambio), con número 004".

"VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00), contenida en el título ejecutivo (letra de cambio), con número 001".

Junto con los intereses moratorios causados por cada una de dichas cantidades, a la tasa máxima legal vigente, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca su cancelación.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), se libró la orden judicial de apremio en los términos deprecados, decisión de la cual el extremo pasivo se notificó personalmente, el veintidós (22) de noviembre de esa misma anualidad, habiendo descorrido el traslado dentro de la oportunidad legal.

En su defensa, planteó la excepción que denominó 'ilegalidad del título valor (letra de cambio) por falta de uno de los requisitos que la ley exige para todos los títulos valores', arguyendo en síntesis, que los documentos cambiarios traídos al cobro carecen de la firma del creador.

Al respecto, precisó que si bien es cierto en los cartulares se estampó el nombre del demandante, con ello no se puede tener por satisfecha la exigencia que se echa de menos, pues 'el nombre allí impreso no corresponde a la firma con la cual se identifica el girador en el poder adjunto'.

Agotados los ritos establecidos al efecto (traslado de excepciones, práctica de pruebas y alegatos de conclusión), en tanto no se observan causales de nulidad procesal que deban ser declaradas de oficio; y se advierte la confluencia de los presupuestos procesales que posibilitan emitir un fallo de fondo, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que corresponde resolver al juzgado se centra en determinar si la excepción propuesta por la demandada, consistente en adolecer las letras de cambio objeto de cobro de un requisito que deben contener, en este caso, la firma del creador, está llamada a prosperar y por tanto la ejecución debe terminar.

La respuesta a dicho interrogante es negativa; para arribar a esa conclusión, debe señalarse que el numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio, habilita proponer esa defensa, debiendo demostrarse para que la misma sea exitosa, que se omitió un requisito que el título valor debe contener y la ley no sufre expresamente.

En el presente caso, como ya se indicó, se aduce que los instrumentos cambiarios no contienen la firma del creador, que es una de las exigencias generales que al efecto establece la legislación mercantil en el numeral 2° del citado Código de Comercio, empero, revisados los mismos se advierte que tal reparo no se ajusta a la verdad.

Ello, dado que en el momento en que la demandada suscribió los documentos en el margen izquierdo del título bajo la expresión 'aceptada' (folio 5), se dio a sí misma una orden de pago, y con ello se erigió en giradora y por ende en creadora de los títulos valores, enmarcándose la situación dentro de lo normado en el artículo 676 del Código de Comercio.

En efecto, al amparo de dicho precepto, cuando el giro del instrumento se realiza 'a cargo del mismo girador', éste 'quedará obligado como aceptante', por lo que en la persona del ejecutado convergen, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, última con la cual pasa a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que se identifica con la de creador del título-valor.

Tal postura encuentra apoyo en lo expuesto recientemente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164-2019, cuyas consideraciones hace suyas el suscrito y a las cuales se remite sin transcribirlas en obsequio a la brevedad; ahora, si se adoptara otra tesis, y se entendiera que el creador es el demandante, la decisión no sería distinta.

Esto último, pues los documentos base del recaudo fueron rubricados por el actor en la parte o margen final de los mismos, ciertamente allí se lee: 'Girador: Carlos Jaime Tijo C', escritura que fue cuestionada por corresponder a otra persona, sin embargo, el dictamen pericial de medicina legal practicado en el proceso, arrojó que sí correspondía a aquél (folios 73 a 80); fracasa entonces el argumento, desde cualquier ángulo que se le mire. Ahora, es importante señalar que en el marco del proceso se interrogó a la demandada, quien adujo ya haber cancelado las obligaciones objeto de cobro (folios 175 - 176), para lo cual en su declaración allegó una serie de elementos de juicio y posteriormente se recolectaron otros tantos (folios 177 - 178, 208 - 209, y 227 - 230), no obstante, en puridad de verdad, nada se demostró.

Y si ello es así, pese a que la codificación procesal civil lo permite (artículo 306 del C.P.C., hoy artículo 282 del C.G.P.), no hay lugar a reconocer tal alegato; lo anterior dado que en virtud de lo recaudado únicamente se logró verificar que el demandante, a través de quien era su secretaria, recibió por parte de Arturo Angarita García, la suma de \$10.000.000, más no que hubiese mediado dicho pago, ni total ni parcial.

Véase que se trata de un desembolso realizado por un tercero, ajeno a esta causa, y aunque se dijo que se trataba del esposo de la accionada, no se puede desconocer que entre ellos también existían negocios, de ahí que no pueda asegurarse que lo entregado era para la deuda que aquí se persigue con el efecto adverso que ello aparece al no crearse tal convencimiento.

No se olvide que en virtud de las reglas de la carga de la prueba, 'incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen' (artículo 167 del C.G.P.), y esto no se cumplió, pues se plantearon puros hipótesis, que se pretenden acreditar con la mera declaración de Antonio Fuentes Oyola, la cual sometida al tamiz de la sana crítica, no genera la certidumbre que se le pretende dar.

De hecho, no puede dejar de señalar este servidor judicial que llama la atención que si existía el supuesto pago, dado el monto de la acreencia, el mismo no se hubiese planteado desde el momento de descorrer el traslado, pese a ser anterior, sino con posterioridad, y en el marco del interrogatorio de parte que en uso de las facultades que le son propias le formuló el juez del momento.

Ergo, se declarará no probada la excepción propuesta, y se dispondrá seguir adelante la ejecución con todas las condignas ordenes que como consecuencia ello conlleva, conforme al artículo 440 del C.G.P. que hoy gobierna el tema, imponiendo la respectiva condena en costas a la parte vencida; sin que resulte menester acudir a explicaciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por la demandada **NUBIA ESPERANZA CONTRERAS SUAREZ**, por los razonamientos indicados en parte motiva de esta providencia.

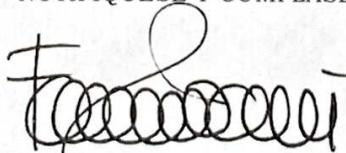
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de la demandada **NUBIA ESPERANZA CONTRERAS SUAREZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentren embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.500.000) e inclúyanse en la liquidación de las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

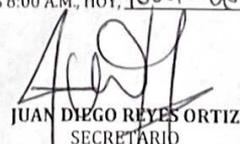


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 031 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 15 de Julio de 2020.



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO

CUADERNO No. 2

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

* Se incorpora al expediente y pone en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, el despacho comisorio adosado a folios 90 a 95, librado para llevar a cabo el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-17586, el cual por delegación fue diligenciado por la Secretaria General y de Hacienda de la localidad; lo anterior para los fines indicados en el artículo 40 del C.G.P.-

** Visto que la Inspección de Policía Municipal de Rionegro diligenció el despacho comisorio librado al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad con el fin de llevar a cabo el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-68646, empero, no adjuntó los documentos que lo facultaron a hacerlo, se impone requerirla para que los allegue; por secretaria, librese y remítase el oficio respectivo; una vez se obtenga respuesta, vuelva el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA EN EL CUADRO DE ESTADOS No. 031 FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M., HOY, 1 JULIO DE 2020.

JUAN DIEGO REYES ORTIZ
SECRETARIO